RESOLUCIÓN No. 127 1 DE 2021

26 OCT 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

La Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Se encuentran al despacho oficio con radicación interna No. 5012 del 08 de abril de 2021 suscrito por el Profesional Universitario del Punto de Atención No. 5 con sede el municipio de Moniquirá, mediante el cual remite el proceso contravencional de tránsito por la orden de comparendo No 99999999000004450761, infracción D08, seguido al ciudadano ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución R115469-12483 de fecha 23 de febrero de 2021.

Que, contra la anterior decisión administrativa, el ciudadano interpuso recurso de apelación y que este fue concedido y sustentado dentro de la audiencia de fallo; teniendo en cuenta lo anterior se remitió el proceso a la Sede administrativa del ITBOY para efectos de fallar en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Que el Comparendo No. 99999999000004450761 de fecha 13 de enero de 2020 fue elaborado por personal de Policía de Tránsito y Transporte de Boyacá, quienes mediante informe anexaron al PAT No 5 de Moniquirá el comparendo referenciado.

Que el día 17 de enero de 2020 el señor ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL, solicita a este despacho audiencia de descargos mediante el radicado No. 067, por no encontrarse de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente investigación

Que el conductor ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL, fue hasta este momento procesal, presunto infractor de las normas de tránsito, por lo cual procedió a rendir descargos, por la aparente violación a las normas de Tránsito dispuesta en la Ley 769 de 2002, la cual fuere modificada por la Ley 1383 de 2010, y cuyo contenido se encuentra en la Resolución Número 003027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones, cometiendo presuntamente la infracción al código D-08, la cual expresa: "*Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación, además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.*"

Que a través de la Resolución No.071 del 30 de marzo del 2020, la Gerente General del Instituto de Transito de Boyacá suspendió los términos en las actuaciones administrativas de los procesos contravencionales adelantados

Escaneado con CamScanner

12 / 1 26 OCT 2021

en el Instituto de Tránsito de Boyacá, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, del 30 de marzo al 13 de abril de 2020, en el mismo sentido, a través de la Resolución No. 074 del 13 de abril del 2020, se amplió la suspensión de términos, del 30 de marzo al 27 de abril de 2020, en este orden de ideas y por tercera vez, a través de la Resolución No. 080 del 27 de abril del 2020, se amplía nuevamente la medida de suspensión del 30 de marzo al 11 de mayo de 2020, finalmente, por medio de la Resolución No. 114 del 31 de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Que en Moniquirá a los 23 días del mes de febrero de 2020, el profesional universitario del punto de atención No. 5 del Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley y dando cumplimiento a la Resolución 3027 de 2010, La ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, mediante Resolución No. R115469-12483 declaro contraventor de las normas de tránsito al señor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL**, quien conducía el vehículo de placas CFH629, por infringir la norma de tránsito contemplada en la Ley 769 de 2002, la cual fue modificada por la Ley 1383 de 2010, cometiendo la infracción al literal D- 08.

Así mismo impuso al señor **ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL**, a título de multa el equivalente a ($877.800) M/Cte. (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHOCIENTOS PESOS), valor de la época en la cual el Ciudadano cometió la infracción bajo el código D-08.

PRESENTACION Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

Finalizada la lectura de la Resolución N° R115469-12483 de fecha 23 de febrero de 2021 que declara contraventor al señor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** le es notificada la decisión por estrados, surtiendo así la notificación personal, el despacho le concede el uso de la palabra al implicado quien manifiesta que "*Contra la anterior decisión interpongo el recurso de apelación a fin de que sean revocados la totalidad de sus artículos y se dicte lo que corresponda y procedo a sustentarla de manera inmediata a fin de que el superior lo resuelva en termino estipulado..*" de sus argumentos se extrae lo siguiente:

1. Flagrante violación al principio del debido proceso (artículo 29 de la constitución política) de como el debido proceso se debe garantizar y resalta como tratándose el derecho represor llámesele administrativo como lo dice el despacho, o disciplinario o penal o contraventor es decir aquel en el cual el estado debe y está obligado a demostrar no con suposiciones si no con hechos reales la ocurrencia de una sanción.

2. Que el testimonio de mi esposa o compañera es una prueba real o amañada, a ella le consta y nunca se contradijo y dijo la verdad para que ahora el despacho dice que la ve como sospechosa.

3. Que electricista automotriz, el señor HERNANDO ARIZA DOMÍNGUEZ quien me mantiene mis vehículos en todo lo referente a electricidad, trajo su cámara de comercio, mostro su idoneidad, demostró como este vehículo se mantiene en optimo estado, lo cual también se demuestra con la prueba de la revisión Tecnicomecanica, sus palabra ni estas pruebas se tuvieron en cuenta en el momento de proferir el fallo y la inspección está yendo más allá y no tiene en cuenta los criterios del especialista si no que lo tacha de manera ligera como un testigo de oídas , claro él no iba conmigo pero el si puede dar fe como lo hizo del buen estado eléctrico del vehículo y que si se presentó una falla se debió a un imprevisto o caso fortuito no imputable al investigado.

4. Ustedes me tienen que demostrar mi culpabilidad, lo cual no lo han probado esa teoría que está pretendiendo copiar el despacho de la validez de la responsabilidad objetiva no tiene cabida en ninguno de las esferas o

Escaneado con CamScanner

271 26 OCT 2021

ninguna de las modalidades del derecho sancionatorio, de donde acá se va a medir una responsabilidad objetiva para sancionar; El estado me debe demostrar que yo actué con alguna de las formas de culpabilidad y aquí nunca se dijo si yo actué de manera doloso o culposa simplemente están violando los principios del derecho sancionatorio en que esta proscrita toda responsabilidad objetiva.

5. Así mismo, nunca se allego al informativo como ha debido hacerse el acta de nombramiento y posesión del mencionado agente romero Salamanca y mucho menos la orden del día en que debía estar prestando sus funciones en ese sitio y a esa hora.

6. La normatividad vigente en materia de transito que entre otros persigue unos fines de respeto a la dignidad humana que es precisamente el conductor o el presunto infractor establece de como en estos casos más que un actitud sancionatoria el estado en manos de ese agente debe asumir un papel preventivo y no limitarse a sacar partes o comparendos y establece la normatividad que debe dejar pasar una hora para que la persona pueda solucionar el impase lo cual no hace el señor él se limita de una manera despiadada no importándole que vinieran menores de edad a amenazar con comprendo a no tratar de ayudar al conductor ni a salvaguardar su vida y la de su familia y esas pruebas no se tuvieron en cuenta yo si traía bombillos de repuesto y yo si lo demostré pero el agente nunca fue capaz de llamar un carro grúa o un carro mecánico como lo deben tener la mayoría de los peajes para uno sentirse respaldado siendo un poquito ms humilde haber ayudado a la persona que le manifiesta que acaba de sufrir un percance no de una manera indolente y burlesca y no le importó lo único que quería era sacar comparendos, tráeles a ustedes trofeos no sé si es que les comisión a los agentes por cada infracción y debe ser porque en Floridablanca un agente saco 200 por estar en vacaciones. Y ha debido haberme ayudarme y mi desesperación me puse yo mismo a tratar de arreglar el bombillo y lo que hice fue dañarle más, entonces el que venía con un filamento dañado ahora si quedo inservible y

7. Ahora el señor agente después de sacar el parte, me dijo "váyase despacito", cuando eso lo había podido hacer desde un comienzo, antes de hacerme dañar la lámpara, este agente debe tener conocimientos mecánicos y de un sentido común y un poquito de humanidad lo cual a ese caballero le falta, porque ese caballero solo saca partes, y nunca fue capaz de contestarme de donde había recibido los cursos de actualización de tránsito y transporte y miente al agente de tránsito cuando manifiesta que no habían otras luces que suplieran la baja izquierda y por eso es que saca el comparendo el vehículo mío tiene 4 exploradoras 2 en la parte superior y 2 en la parte del bomper.

8. Es por todo lo anterior que con el debido respeto solicito al superior al estudiar este recurso de apelación revocar la Resolución R115469-12483 en su totalidad en su numeral 1 donde se me declara contraventor y en el numeral segundo donde se me impone una multa, al considerar que tanto la una como la otra son totalmente injustas, que he obrado con mis testigos, he sido de la manera más vertical, honesta, sin querer engañar al despacho. Y que si yo hubiese sido realmente conocedor de que estaba cometiendo una infracción que por negligencia mia no hubiese cambiado un bombillo yo mismo hubiese pagado la multa, pero es que señor de la segunda instancia nunca voy a poner en riesgo a mi familia por un bombillo, situación que si hizo el agente que no le sirvió que viniera con un filamento pero cuando vio que se dañaron los 2, eso si no le importo y me dejo ir poniendo en riesgo la integridad mía la de mi vehículo y de mi familia y desde ahora solicito con el debido respeto en aras de acabar con esa práctica de estar los agentes para sacar partes compulsar copias a la procuraduría general de la Nacional correspondiente en caso de que este organismo no sea competente se debe enviar a la dirección de tránsito y transporte para que investigue este accionar y desde lo cual prestare toda mi colaboración y están todos mis datos; porque es sospechoso que el agente para esa noche estaba acompañado de otra unidad no los haya vinculado por eso es una falla por parte del investigador porque él no estaba solo, estaba con otros.

Escaneado con CamScanner

127 126 OCT 2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Conforme al artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor las infracciones sancionadas entre otras con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes tendrán segunda instancia, también nos prescribe que el recurso de apelación solo procede contra las Resoluciones que ponen fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la propia audiencia en la que se profiera.

En el caso que nos ocupa con la emisión y notificación de la R115469-12483 de fecha 23 de febrero de 2021, se pone fin a la primera instancia, la sanción que corresponde a la infracción código D08 tiene fijada multa título de multa el equivalente a ($877.800) M/Cte, valor de la época en la cual el ciudadano cometió la infracción, acreditado que se presentó y sustento el recurso de apelación en su oportunidad, se constituyen en hechos que habilitan a este despacho para pronunciarse frente a los dos argumentos planteados por el implicado.

NORMAS BASICAS APLICABLES AL CASO

Por definición de la Ley 769 de 2002, artículo 2º el Comparendo es una: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

El Decreto 019 de 2012 prevé en el artículo 205 que, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, para controvertir la infracción descrita en la orden de comparendo.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 señala en el literal D Señala que "*Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*": Literal D 08. "*D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.*"

El artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 señala sobre Procedimiento. "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho debe indicar que la apelación tiene como finalidad la revisión del acto cuestionado (R115469-12483 de fecha 23 de febrero de 2021), únicamente en relación con las inconformidades, razones de hecho y/o derecho

Escaneado con CamScanner

127 126 OCT 2021

plasmadas en la providencia, con las cuales el implicado señor ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL no está de acuerdo.

En adición a lo expuesto, se puede concluir que los argumentos traídos en este recurso de apelación no constituyen una real sustentación, al no controvertir las pruebas, los argumentos, expresiones, o motivos concretos o reparos contra el acto administrativo, conclusión a la que se llega luego de revisar los requisitos de que trata Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 en especial los artículo 320 y 77 respectivamente, pues sobre las inconformidades de hecho o derecho que precise y que describa el implicado serán sobre las cuales se hará pronunciamiento en este caso la segunda instancia.

No obstante, interpretando el sentir del implicado sobre la violación al Debido Proceso se procederá a realizar un análisis de la actuación administrativa, así como de los testimonios de la Señora Nora Janeth Flores y del Electricista el señor Hernando Ariza Domínguez, se realizará también estudio sobre la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio, la valoración de la prueba documental denominada Revisión Tecnicomecanica, la acreditación del intendente y la no inmovilización del vehículo, así como sobre las demás manifestaciones que fueron óbice de argumentación fáctica

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El principio y derecho denominado Debido Proceso ha sido descrito por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*" [1]

Para perfeccionar y garantizar el Debido Proceso, ha dicho la Corte que se debe dar cumplimiento a otros aspectos que están incluidos dentro de este, tales como el derecho a la jurisdicción, el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, a la independencia e imparcialidad del Juez.

Los anteriores aspectos fueron observados en el transcurso de la actuación administrativa sancionatoria, en primera medida se garantizó la obtención de una decisión motivada, pues fue producto de investigación los hechos acontecidos el día 13 de enero de 2020, lo cuales dieron origen al Comparendo No. 99999999000004450761 que finalmente desembocó en la Resolución No. R115469-12483 de fecha 23 de febrero de 2021, se garantizó en todo momento el Derecho a la contradicción pues, el infractor pudo aportar pruebas, solicitar testimonios, empleando todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y ejercer su defensa la cual opto por hacer en causa propia, se garantizó además el derecho al Juez natural, en el entendido que el proceso administrativo fue dirigido por el Jefe del Punto de Atención de Moniquirá, quien es esta en capacidad y aptitud legal para ejercer jurisdicción dentro de la actuación, así mismo el proceso fue público, sin más dilaciones que las justificadas por la Pandemia del Covid-19, dentro del proceso, el funcionario administrativo mantuvo la independencia e imparcialidad, decidiendo con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas y finalmente se garantizó al recurrente el derecho a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior.

Contrario a lo expresado por el implicado se evidencia que las garantías procesales, el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, han sido resguardados en todo momento en el transcurrir del proceso sancionatorio dirigido por

[1] Sentencia Constitucional C-341 del 2014 - https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm

Escaneado con CamScanner

12 7 1 26 OCT 2021

el Instituto de Tránsito de Boyacá por tanto frente a este punto en su recurso de alzada, este se tiene como no probado.

DE LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORA NORA JANETH FLORES Y DEL ELECTRICISTA EL SEÑOR HERNANDO ARIZA DOMÍNGUEZ.

Ahora bien, dentro de los alegatos formulados por el recurrente se evidencia el desacuerdo con el despacho ad quo referente a la valoración de los testimonios ofrecidos por la testigo presencial, la señora NORA JANETH FLOREZ esposa del aquí investigado.

Con miras a verificar la existencia de los errores endilgados por el recurrente, seguidamente se registran los elementos de persuasión con trascendencia para la decisión que se está adoptando se evidencia que el testimonio fue valorado en sintonía con el artículo 217 del Código General del Proceso "*Testigos sospechosos. Son sospechosas para declarar las personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*", al respecto se tiene que la valoración realizada por el PAT de Moniquirá se encuentra en derecho de acuerdo a los postulados legales y jurisprudenciales de la materia, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de enero de 2013 indico: "*no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medios de prueba que obren en el plenario*"[2]; de lo anterior se colige que la valoración del testimonio de la esposa del infractor fue realizado en atención al postulado del artículo 217 del CGP y de la línea jurisprudencial descrita, pues al tener un vínculo sentimental y civil con el infractor su testimonio no era imparcial, así mismo se evidencia que la apreciación de los hechos que aduce en su declaración no son precisos y no guardan coherencia con los demás medios de prueba como son la declaración del intendente e inclusive del infractor, al respecto la citada testigo aduce "(...) *el 13 de enero de 2020 veníamos de visitar a mis papas, y paramos en villa amparito, el carro venía bien, veníamos con mis 2 hijos, paramos a tomar agua panela con queso, y luego nos subimos al carro y seguimos el camino. el carro venía funcionando bien, luces todo venía bien,* ***cuando seguimos al llegar al peaje al cambiar las luces mi esposo se dio cuenta que se le había dañado un filamento de la luz baja,*** *estaba lloviendo ese día, nos pararon 2 agentes de policía al llegar al peaje del arcabuco ,* ***nos demoró casi 2 horas****, dijo que estaban las luces bajar, mi esposo abrió el baúl del carro , para sacar un maletín con unos bombillos que carga, él fue a cambiar el bombillo, el señor agente nunca le colaboro, yo me baje y le pregunte que pasaba, y él tal vez en medio de los nervios le dio muy duro y sacó el zócalo del carro y no pudo colocar el bombillo. Nunca le colaboró el ser agente, hasta que finalmente el sr agente dijo que le iba a sacar un parte, en línea, y nosotros nos quedamos sin luz y nos mandó sin luz y dijo no tranquilos sigan ahí, y eso fue todo (...)". (negrilla fuera del texto).*

Al respecto este despacho advierte que efectivamente corresponde a un testigo afectado con una mancha de sospecha, de modo que se actuó en legal y correcta forma al valorar con mayor rigor lo narrado por la señora NORA JANETH FLOREZ.

[2] Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C treinta de enero de 2013.

Escaneado con CamScanner

127 126 OCT 2021

Ahora bien, sobre el testimonio del electricista, el señor HERNANDO ARIZA DOMINGUEZ, concluye el ad quo que es un testigo indirecto o mal llamado testigo de "oídas", situación que conlleva que su testimonio sea escuchado con aprensión pues este no se encontraba en el lugar de los hechos.

El Consejo de Estado, frente a este tema ha señalado que la doctrina ha llevado a que la jurisprudencia admita la validez y la credibilidad que transmiten, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de prueba.

Lo anterior con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resultan distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no tendrá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa, sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, para el caso que hoy no ocupa, el señor HERNANDO ARIZA DOMINGUEZ, en efecto tuvo conocimiento del mantenimiento de las luces de manera previa y posterior, pues es el electricista de confianza del hoy infractor, sin embargo su testimonio no conlleva al esclarecimiento de si en efecto el señor ERNESTO LÓPEZ CORREAL cometió o no la infracción de tránsito, pues lo único que prueba el testimonio citado es que el infractor procura darle un buen mantenimiento a su vehículo automotor, y aunque el testigo da fe del mantenimiento realizado anterior y posterior al día de los hechos, dicho testimonio no ofrece la suficiente certeza respecto de los argumentos de defensa del investigado, como quiera que no es posible establecer bajo qué estado mecánico se encontraba transitando el vehículo para el día en que fue impuesta la orden de comparendo objeto de investigación, es así como el despacho logra establecer que aún una persona cauta como en efecto se probó que es el infractor puede transgredir la normatividad de tránsito.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA REVISIÓN TECNICOMECANICA

La revisión técnico mecánica es un procedimiento de carácter obligatorio al que se deben someter todos los vehículos particulares, de servicio público y motocicletas que transiten por las calles y carreteras colombianas, está regulado mediante el CNNT, el Decreto 019 de 2012 y las Resoluciones 3500 de 2005 y 2200 de 2006 de los Ministerios de Medio Ambiente y Transporte.

En este proceso, se evalúa la carrocería, la dirección, el sistema de las señales visuales y audibles, las llantas, el conjunto de vidrios de seguridad, el estado de los frenos y la suspensión,

En efecto en las pruebas documentales que obran dentro del proceso, obra a folio 34 revisión tecnicomecanica realizada el día 28 de junio de 2019 al vehículo identificado con placa No. CFH629, lo cual nos permite vislumbrar que por lo menos seis meses antes el automotor fue objeto de revisión mecánica obligatoria; ahora bien este documento no prueba directamente más de lo que ya se probó con el testimonio del señor electricista, que el señor infractor es cauto en el cuidado de sus vehículos y que cumple la normatividad citada, pero no emite nuevas luces sobre la ausencia de la infracción de tránsito, es por esto que podemos clasificar dicho documento como prueba circunstancial, la cual es aquella que no proveniente de la observación directa de los hechos objeto del proceso sino de acontecimientos o circunstancias que los rodean, en este caso el estado previo del vehículo seis meses antes como quiera que no es posible establecer bajo qué estado mecánico se encontraba transitando el vehículo para el día en que fue impuesta la orden de comparendo objeto de investigación.

Teniendo en cuenta lo expuesto no se puede valorar la prueba aportada como suficiente para demostrar que la conducta ejercida por el infractor no se subsume en lo descrito en el artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D8.

Escaneado con CamScanner

1271 126 OCT 2021

SOBRE LA ACREDITACION DEL INTENDENTE Y LA NO INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

En fecha del 07 de diciembre de 2020, el Intendente, el señor RAFAEL ROMERO, acude al PAT de Moniquirá y rinde su declaración juramentada, para lo cual el Jefe de Punto verifica sus generales de ley y su idoneidad como profesión intendente de la policía nacional con funciones de tránsito, se observa que dentro del proceso, la calidad del mismo o la orden de funciones para el día de los hechos no fueron óbice de discusión, pues demostrado está que el infractor en la etapa probatoria correspondiente no cuestionó la calidad del agente de tránsito, puesto que no fue objeto de requerimiento probatorio el acta de nombramiento y posesión del mencionado agente Romero Salamanca y mucho menos la orden de las funciones laborales del día de los hechos, así pues no es menester de este despacho entrar a dirimir una duda procesal que debió ser objeto de discusión en la debida oportunidad probatoria pues dichos cuestionamientos tienen previsto el escenario legal para dirimirlas, ese escenario es la audiencia pública, donde no se avizora la violación al debido proceso, dado que se decretaron y valoraron pruebas de oficio y de parte.

Ahora bien, sobre la queja del apelante respecto de la conducta del intendente frente a la no inmovilización vehicular, se evidencia que la falta contemplada en el literal D.8 de la norma trasgredida, no contempla inmovilización vehicular cuando el automotor pueda seguir circulando con la ayuda de otras luces, por tanto, el Intendente dio cumplimiento a la normativa que señala "*Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.*" Por esto se limitó a imponer el comparendo y acto seguido le recomendó ir despacio; referente a la falta de ayuda con la llamada a la grúa, en su declaración juramentada el intendente absuelve la duda al accionante cuando le dice "***PREGUNTADO**: ¿dentro de sus funciones esta llamar un carro grúa o un carro taller? **CONTESTO**: no, debido a que en la vía Barbosa - Tunja no contamos con ningún tipo de grúa ni carro taller, ya que la responsabilidad de la vía es del INVIAS*", respuesta que comparte este despacho pues a todas luces la vía se encuentra en concesión y esto no es sujeto de duda por cuanto todas declaraciones rendidas dan cuenta que el procedimiento de tránsito se llevó a cabo después de cruzar el peaje, en la vía Barbosa – Tunja.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO SANCIONATORIO

Aduce el recurrente que "*Ustedes me tienen que demostrar mi culpabilidad, lo cual no lo han probado esa teoría que está pretendiendo copiar el despacho de la validez de la responsabilidad objetiva no tiene cabida en ninguno de las esferas o ninguna de las modalidades del derecho sancionatorio*" en este orden de ideas se le recuerda al apelante que estamos en un proceso sancionatorio administrativo, en el cual las conductas no son objeto de diferenciación según la intención del autor, es decir no existe la diferenciación del Dolo y la Culpa, lo anterior por voluntad del legislador .

Al respecto la Corte Constitucional observa lo siguiente:

"3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la naturaleza, las características y los requisitos de la facultad de la administración para imponer sanciones.

3.3.2. En uno de los primeros fallos en los que abordó el tema, esta Corporación reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se había puesto de presente que el ius punendi del Estado es un género que cubre varias especies entre las que se cuentan el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

(...)

Escaneado con CamScanner

127 26 OCT 2021

3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales [34]. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"[35].

(...)

3.3.4. La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que ***"La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido"[40]."*** [3]

Ahora bien, señala el apelante que la responsabilidad objetiva esta proscrita y prohibida de toda forma legal, y en condiciones penales es así pues se aplica el principio *nulla poena sine culpa*, sin embargo el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva, al respecto la Corte Constitucional así lo señala cuando admite que se pueda sancionar en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, sin que por ello pueda decirse que hay inversión en la carga de la prueba ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, pues resulta impertinente y el estudio del examen del dolo o la culpa del infractor como elemento constitutivo de la responsabilidad y la comisión de la falta pues no se requieren.

Al respecto aclara la Corte que: "***En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierta la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos***". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así pues, este despacho evidencia que el procedimiento administrativo y su correspondiente sanción pecuniaria cumplen los criterios de la jurisprudencia constitucional citada, por tanto, la Resolución recurrida que se profirió en su momento no privo de derechos al apelante o a terceros, fue objeto de sanción monetaria y no fue grave en términos absolutos o relativos, por cuanto el proceso y su condena no implicó impedimento para el desarrollo de

[3] Sentencia de la Corte Constitucional C-616 -2002 - https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-616-02.htm

Escaneado con CamScanner

271 26 OCT 2021

su dignidad humana, de su vida, de la libertad de personalidad y/o pensamiento tampoco de los demás derechos fundamentales.

En conclusión, ante la inconformidad del implicado es necesario señalar que mediante pruebas se puede confirmar o desestimar una infracción, en el caso en concreto no hay un testigo, un video, un indicio, o una duda que demuestre que la conducta no existió, por ello el intendente de Tránsito observa la infracción e impone la orden de comparendo, en contra partida el implicado aporta pruebas y testimonios circunstanciales que no desvirtúan la realización de la conducta, así como tampoco plantean siquiera una duda razonable del actuar del Intendente y/o del fallador de primera instancia.

Ante esa realidad probatoria, este despacho encuentra, que la decisión que emitió el despacho instructor se ajusta a derecho, en cuanto la versión del implicado, el testimonio de su esposa y del intendente de tránsito en los sustancial son concordantes frente a la comisión de la infracción.

Conforme a la evidencia el intendente observa en tiempo real la infracción y las circunstancias en que ocurrió el hecho, luego en ejercicio de su deber legal, impone la orden de comparendo en ejerciendo de lo que prescribe el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, dado que el ciudadano con su conducta transgrede el articulo 21 literal D-08 de la Ley 1383 de 2010, norma que debió conocer y cumplir en los términos del artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

En conclusión y de acuerdo con la lectura que el despacho instructor hace de la declaración del uniformado, la infracción D08 está acreditada en el proceso, a esa conclusión se llega luego de cotejar que el implicado en ningún momento logro desvirtuar la infracción, no logro , ni intento fracturar la declaración de la unidad de policía, no aporto prueba que ponga en duda la infracción, por el contrario, este despacho advierte que la declaración del intendente, de la señora Nora Janeth Flores e incluso del mismo infractor es congruente, es decir que en efecto el implicado circulaba en su automotor identificado con placas CFH629 con la luz delantera izquierda apagada.

Para finalizar este despacho encuentra que procesalmente se acredita que el señor ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL en su condición de conductor del vehículo particular de placas CFH 629 cometió la infracción prevista en el artículo 21 literal D-08 de la Ley 1383 de 2010, que el proceso contravencional de tránsito se realizó en audiencia pública, que la funcionaria instructora del proceso le garantizo al implicado sus derechos, que al contar con dos declaraciones unánimes frente la realización de la conducta "Circular con una de las luces dañada", generaron certeza en el ad quem, por lo que luego del análisis realizado a la Resolución recurrida y a las pruebas que obran en el expediente, encuentra que el camino que le corresponde a este despacho es confirmar la sanción impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución R115469-12480 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al señor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.000 expedida en Bogotá, quien conducía el vehículo de placas CFH629, por infringir la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D, cometiendo la infracción al literal D- 08. La cual tuvo como consecuencia la imposición a título de multa el equivalente a ($877.800) M/Cte. valor de la época en la cual el ciudadano cometió la infracción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución 271 126 OCT 2021 al señor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la Resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Surtida la notificación, remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

Dado en Tunja, a los 126 OCT 2021 del mes de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GROSSO CEPEDA
GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY

Reviso: **Laura Riaño**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Reviso: **Jairo Giovanni Cruz**
Profesional Universitario

Redactó: **Abogada. Sol Abril B.**
Profesional Universitario

Escaneado con CamScanner